

levantada por los servicios técnicos de la Consejería, en la que se hará constar que la mejora se ajusta al programa prescrito al solicitar la ayuda.

**Artículo 6.**—Los Servicios comarcales de Extensión Agraria realizarán la divulgación del contenido de esta orden y la promoción de las acciones necesarias para su mayor eficacia.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

### CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*DECRETO número 87/1983 sobre regulación de la autorización para el transporte escolar en Extremadura.*

La experiencia de los últimos años, en los que la Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, ha ejercido las competencias transferidas por el Decreto 2912/79, de 21 de Diciembre, en materia de transporte de viajeros, aconseja la ordenación del transporte de escolares adecuada a las circunstancias en que se desarrolla el mismo.

La aplicación estricta de lo dispuesto, en las OO. MM. de 27 de Octubre de 1972 y 28 de Noviembre de 1979, ha fomentado en Extremadura la clandestinidad en la prestación de este servicio con el consiguiente peligro de grave deterioro para los intereses de los usuarios y de los propios profesionales. Esta clandestinidad se produce por el fundado temor que los discretos tienen de verse desposeídos del servicio que han contratado con los usuarios al ejercitar los titulares las líneas regulares coincidentes con el itinerario de los escolares su derecho de prioridad optando aquéllos por realizar el servicio contratado sin solicitar la preceptiva autorización. Como son muy pocos los casos en que la iniciativa de contratar este servicio parte de los titulares de líneas regulares, un gran número de estos servicios se está realizando sin la autorización correspondiente que garantice las condiciones exigidas para el mismo, aun cuando la prestación se hace a satisfacción de los usuarios y por el profesional por ellos elegidos.

Si la prestación del servicio sin la específica autorización reporta los problemas apuntados, no son menores los que se plantean con la solicitud de la autorización y el consiguiente ejercicio del derecho de prioridad otorgado por las disposiciones citadas a los titulares de líneas regulares con itinerarios coincidentes: este tanteo se produce cuando el servicio ya está contratado y, frecuentemente, ya iniciada su prestación, con lo cual el conflicto se extiende a los usuarios que ven có-

mo, sin tener intervención ni opinión, se les obliga a renunciar a la utilización de un servicio que han contratado a su elección y satisfacción en atención a las características del profesional y vehículos, imponiéndoles la utilización de otros elementos humanos y materiales que pueden no ser de su agrado o no cumplir sus exigencias, lo cual, con frecuencia, se niega a aceptar haciendo ineficaz la solución legal.

Esta situación requiere ineludiblemente una norma precisa que regule y permita el acceso a este servicio a todos los profesionales del transporte de viajeros sin detrimento de los intereses de ninguno de ellos y en beneficio de los usuarios, haciendo compatible el principio de libertad de empresa y contratación, amparado por la Constitución, con el respeto a situaciones legalmente establecidas. En aplicación de este criterio se limita la protección de los intereses de las líneas regulares a los casos de una coincidencia significativa (75 %) y aquellos otros en los que de privarse al regular del transporte de los estudiantes quedaría aquél en una situación económica insostenible, corriendo el riesgo con ello de dejar sin servicio a determinados núcleos urbanos; por ello se contempla en el presente Decreto el derecho de prioridad a favor de los concesionarios de líneas declaradas de débil tráfico cuando la coincidencia supone el 15 % con el itinerario del escolar, si bien con el debido rigor al exigirse que tal declaración sea hecha por la autoridad competente mediante resolución firme del oportuno expediente.

Se equiparan las distintas categorías de tarjetas a efectos de ser una exigencia la autorización regulada en este Decreto para realizar el transporte escolar, cualquiera que sea la autorización genérica que posea el vehículo o su titular.

La limitación de las prioridades avivará el estímulo que para los profesionales del transporte supone éste de los escolares, redundando en beneficio del sector y de los usuarios. No cabe duda que las posibilidades de contratación están en función de las condiciones en que se preste el servicio, y entre estas condiciones es un factor importante el estado y circunstancias del vehículo. Este transporte supone, pues, un incentivo para la renovación del material móvil de las empresas de transporte de viajeros, que podrán llevarlo a cabo, precisamente, con los rendimientos de presente y con las expectativas de futuro que tal servicio ofrecen.

Dentro de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Extremadura se encuentra la facultad de dictar normas reguladoras en materia de transportes con ámbito territorial de la Comunidad a tenor del artículo 7.º, n.º 1, apartado 4) y n.º 2 del Estatuto de Autonomía, en relación con el artículo 148-1-5.ª y a «sensu contrario» con el artículo 149-1 de la Constitución Española.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día

## DISPONGO:

**Artículo 1.º**—Es escolar, a efectos de este Decreto, el transporte público discrecional de los estudiantes, en sus distintos grados, que cursen sus estudios en centros de enseñanzas, públicos o privados, y de los alumnos de Educación Especial, en los desplazamientos con itinerario reiterado e interurbano con origen o destino en el centro docente.

**Artículo 2.º**—El ámbito territorial de aplicación del presente Decreto es el de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo 3.º**—Para la prestación del servicio de transporte público escolar en Extremadura será preciso estar provisto de la específica autorización expedida por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones.

Podrán solicitar esta autorización los titulares de vehículos provistos de tarjeta VT. o VD.

**Artículo 4.º**—La solicitud de la autorización prevista en el artículo 3.º será dirigida a través de las correspondientes Dependencias Provinciales de la Consejería de Transportes, al Director General de la misma, e irá necesariamente acompañada de la documentación siguiente:

a) Tarjeta de transportes en vigor que faculte para el transporte de escolares según el artículo anterior, de cada vehículo con que se pretenda realizar el servicio.

b) Croquis del itinerario, señalando especialmente el emplazamiento del Centro Docente, los puntos de partida y, en su caso, las paradas intermedias, con expresión de las distancias parciales y total.

c) Calendario y horario de las expediciones.

d) Justificación del contrato que da lugar a la prestación del Transporte Escolar.

e) Número de alumnos a transportar con indicación de sus edades, referidas al comienzo del curso escolar.

f) Permiso de circulación y Tarjeta de Inspección Técnica de cada vehículo con los que se pretenda prestar el servicio acreditando que cumplen las condiciones generales para su circulación y las especiales para el transporte de escolares.

g) Justificación de estar amparado por los seguros que para este tipo de transporte establece la legislación vigente.

La omisión de cualquiera de los datos anteriores dará lugar a la inadmisión de la solicitud.

**Artículo 5.º**—A la recepción de la instancia, con la documentación completa, las Dependencias Provinciales seleccionarán los servicios contratados con vehículos provistos de tarjeta VT y los elevará a la Dirección General de Transportes de la Consejería para la resolución que proceda.

**Artículo 6.º**—En el caso de solicitudes de servicios contratados con vehículos provistos de tarjeta VD, la Dependencia Provincial solicitará informe a las Asociaciones de transportistas existentes en las provincias por las que se desarrolle el transporte escolar a implantar. El expediente será continuado, en todo caso, transcurrido diez días hábiles después de pedidos los informes.

**Artículo 7.º**—En el supuesto del artículo 6.º, las Dependencias Provinciales señalarán las coincidencias del servicio escolar a implantar con las líneas regulares de transporte de viajeros por carretera existentes y porcentaje que aquéllas suponen

I.—Cuando la coincidencia con algún servicio regular de transporte de viajeros por carretera sea superior al 75 % del escolar, se notificará al concesionario afectado para que, en el plazo de quince días, manifieste si está dispuesto a realizarlo en las mismas condiciones ofrecidas por el peticionario.

Se entenderá que reúne las mismas condiciones cuando ofrezca:

- 1.—Vehículo con tarjeta de transporte VD, cuyo titular sea la empresa que ejerce el derecho de preferencia, cumpliendo las condiciones que establece la legislación vigente para este tipo de transporte, y con el acondicionamiento térmico ofrecido por el peticionario.
- 2.—Iguales calendario, horario, itinerario y tarifa.
- 3.—Exclusividad del servicio.

II.—El derecho de prioridad, establecido en el I, no será de aplicación en los supuestos siguientes:

A) A los servicios que hayan de establecerse en el entorno de las capitales de provincia o de la Comunidad Autónoma, entendiéndose a estos efectos, como tal, la zona que se extiende hasta una distancia máxima de 15 kilómetros.

B) A los servicios públicos regulares de transportes de viajeros que comuniquen dos o más capitales de provincia o cualquiera de éstas con la capital de la Comunidad Autónoma.

C) A los servicios de transporte escolar que hayan realizado el servicio durante el curso anterior al de la solicitud a completa satisfacción de los usuarios sin que en ese período de tiempo el concesionario afectado haya denunciado a la Consejería de Transportes la realización del transporte, siempre que se pretenda la prestación en las mismas condiciones objetivas y subjetivas.

D) A las renovaciones anuales de los servicios ya establecidos cuando el concesionario del regular coincidente hubiera renunciado o no hubiere ejercitado su derecho o prioridad en el expediente inicial, y pretendiere ejercitarlo en la renovación anual, siempre que esta renovación no

suponga modificación sustancial, subjetiva u objetiva, del contrato que hubiere dado lugar al otorgamiento de la autorización.

E) A los servicios de transporte escolar que, habiéndoles sido ofrecidos por los usuarios o el Centro Docente a los concesionarios afectados con anterioridad a la solicitud de un tercero, hubieren sido rechazados por aquéllos siempre que las condiciones de aquella oferta y las de esta solicitud sean coincidentes en las circunstancias establecidas en el numeral I de este mismo artículo.

III.—No obstante las reglas de los puntos A y B anteriores, los concesionarios de servicios públicos regulares de transporte de viajeros declarados en zonas de débil tráfico según establece el Real Decreto 358/1979 de 13 de febrero, podrán ejercitar el derecho de prioridad de explotación cuando la coincidencia del proyectado exceda del 15 % del regular en explotación, a cuyo efecto serán notificados, conforme al numeral I de este artículo. En este supuesto la ejecución de los transportes regulados en este Decreto podrá prestarse con vehículos afectos a la concesión, siempre que así se les autorice expresamente por carecer de los suficientes con tarjeta VD.

*Artículo 8.º*—Ultimado el expediente, las Dependencias Provinciales de la Consejería lo elevará a la Dirección General de Transportes de la Consejería para la resolución que proceda.

*Artículo 9.º*—La autorización otorgada de acuerdo con lo previsto en esta disposición tendrá vigencia por el curso escolar vigente, caducando a la finalización del mismo cualquiera que sea la fecha de la solicitud.

#### *Disposición adicional*

Se autoriza al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### *Disposición final*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Diario Oficial».

Mérida,

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes  
y Comunicaciones,  
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

### *DECRETO número 88/1983 sobre regulación de la autorización especial del transporte escolar en Extremadura.*

La particular distribución de la población extremeña en su territorio condiciona la existencia de una importante cantidad de escolares domiciliados en lugares alejados de los Centros donde tienen forzosamente que cursar sus estudios y, además, esparcidos en pequeños grupos que a su vez se encuentran aislados de sus respectivos hogares. Esta dispersión de alumnos, junto con el deficiente estado de las vías de comunicación entre los distintos lugares de sus residencias y éstas con el Centro Docente, hace que el transporte de los mismos no pueda realizarse con los medios móviles previstos en la legislación general en vigor para este servicio y que es el normal y habitual en otras Comunidades, teniendo que acudir los alumnos a vehículos dotados de características especiales e idóneas para el servicio que ellos necesitan y que no pueden ser cubiertas por otros vehículos que legalmente podrían obtener la concreta autorización para efectuar citado servicio.

Se está produciendo, pues, una situación de hecho en la resolución de problemas al margen de las disposiciones legales vigentes que plantea la necesidad de una regulación legal en atención a la importancia de los intereses que están en juego y teniendo presente no lesionar derechos adquiridos.

Esta situación especial demanda un tratamiento que forzosamente ha de apartarse de la regulación genérica del transporte escolar. Y eso es lo que se pretende con este Decreto que articula una autorización especial para realizar el transporte de estudiantes cuando por las circunstancias que concurren en su entorno con relación al Centro Docente, no es atendido por los medios de transportes habituales, bien sean éstos los desarrollados por transportistas profesionales o bien los practicados por los titulares de tarjeta de la Serie VT.

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de Febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 7.º número 1 apartado 4, confiere a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de transportes por carretera cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el ámbito de su territorio.

En el número 2 del mismo artículo de citada disposición orgánica se atribuyen a la Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias que requiera el ejercicio de la competencia anterior.

En uso de tales facultades, a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día

#### **DISPONGO:**

*Artículo 1.º*—Se regula la autorización especial de transporte escolar en Extremadura.